

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00067 00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dolly del Socorro Manco Graciano
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2013, notificado por estado el veintitrés (23) de septiembre de 2013, este Despacho in-admitió la demanda de la referencia, con el objetivo que se subsanaran defectos formales, entre ellos para que se adecuara la demanda al medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El 04 de octubre de 2013, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó escrito de demanda con el fin de subsanar los requisitos formales exigidos; sin embargo, una vez analizado el referido escrito, encuentra este Despacho, lo siguiente:

Las pretensiones allí contenidas no cumplen con los parámetros enseñados por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, puesto que el demandante solicita la nulidad de actos administrativos indefinidos e incluso futuros, obviando así, la obligación de individualizar con toda la precisión el acto administrativo objeto de demanda, esto es, entre otras indicando número del acto administrativo, fecha, entidad que lo profiera y en general todo elemento que no deje dudas del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

Por otro lado, en el poder aportado con el escrito de subsanación, visible a folio 37 del expediente, también se evidencia que no se identificó de manera clara y precisa el objeto del mismo, debido a que no se señala expresamente el acto administrativo, del que se pretende su nulidad y lo que si hace es referirse a actos administrativos indefinidos y futuros, circunstancia que va en contravía de lo preceptuado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no se encuentran satisfechos cabalmente los requisitos exigidos por este Despacho, pese a ello el Despacho no rechazará la demanda y en consideración que el proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, INADMITIRÁ la demanda, por segunda y última vez, con el fin de que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos líneas atrás señalados.

No obstante, que el poder aportado no cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho, se reconoce personería judicial al Dr. Walter Leon Restrepo Alzate, portador de la cédula de ciudadanía número 70.433.379 y T.P. 154899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 37 de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

(firmado en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario